



**CONSTANCIA SECRETARIA. Norcasia, Caldas.** Agosto 05 de 2021.  
En el presente proceso la parte demandada se notificó del auto que libro mandamiento de pago en su contra de la siguiente manera:

El señor ALEXANDER ESCOBAR SIERRA, fue notificado mediante Curador Ad-Litem, el día 16 de Junio de 2021. a quien se le informó que el demandado contaba con el término de 5 días para pagar la obligación, y 10 días para contestar la demanda y/o proponer excepciones; fue contestada dentro del término de ley, sin proponer excepciones de mérito, ni que se hubiera cancelado parcial o totalmente la obligación.

A Despacho del señor Juez el presente proceso para los fines legales pertinentes.

JUANITA ROSSERO NIETO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Norcasia, Caldas.**

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio Nro. 189**  
Rad. Juzgado: 2020-00073-00

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Dentro del presente Proceso Ejecutivo promovido mediante de apoderado Judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra **ALEXANDER ESCOBAR SIERRA**, se procede a emitir el respectivo auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**2. ANTECEDENTES**

**1. La demanda:** Fue presentada por el acreedor y basada en los hechos que seguidamente se comprendian.

- El demandado aceptó a favor delo demandante un pagaré N°. 018616100003744 por valor de \$12.000.000.oo por concepto de capital, título valor que tiene como fecha de vencimiento el 29 de diciembre de 2019.

- El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses.



**2. El mandamiento de pago:** Se libró el 10 de diciembre de 2020, corregido el 21 de enero de 2021, en lo referente al número del pagaré, quedando el mandamiento, debidamente corregido, de la siguiente manera:

/.../

1. *Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE** (\$12.000.000.00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ 018616100003744 arrimado con la demanda:*
2. *Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE** (\$2.416.420.00) por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, sobre el capital relacionado en el numeral anterior.*
3. *Por los intereses de mora sobre la suma de dinero de que trata el numeral primero, desde el 30 de Diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, los cuales deberán liquidarse a las tasas certificadas por la Superfinanciera.*
4. *Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE** (\$110.689.00), por otros conceptos contenidos en el pagaré.*

/.../

**3. Vinculación e intervención de la parte demandada:** La notificación del mandamiento de pago se surtió mediante notificación por Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda en la que no se propuso excepciones de mérito, como tampoco se ha realizado por parte del demandado, pago parcial ni total de la obligación.

## CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos y nulidades:

Se encuentran reunidos las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte, y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

### 2. El título ejecutivo:

Se trata de pagaré con las siguientes características:



Número : 018616100003744  
Capital : \$ 12.000.000.oo  
Fecha de creación : 19 de septiembre de 2018  
Deudor : ALEXANDER ESCOBAR SIERRA  
Vencimiento : 29 de diciembre de 2019  
Interés Plazo : \$ 2.416.420.oo  
Otros conceptos : \$ 110.689.00

**3. Reexamen del título ejecutivo:** El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso; en cuanto establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dicho documento se presume auténtico al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 de nuestra norma procesal, en cuanto dice:

*"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...)

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

(...)".

De conformidad con las normas antedichas y aplicadas al caso concreto, puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la persona ejecutante y en contra de la aquí demandada, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por ella contra quien se opone. Tal documento, por lo tanto, comportan prueba plena contra la aquí demandada pues inequívocamente proviene de ella, y, además, son contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Nada impide para también considerar dicho documento, pagaré, como título valor en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 y 711 del Código del Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 Ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de un documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 de la norma en cita.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

#### 4. Orden de seguir adelante con la ejecución:

Las normas procedimentales establecen los mecanismos para hacer valer los derechos de los accionantes, incentivando el derecho de defensa y contradicción de la contraparte, en un ideal respeto al debido proceso.

Sin embargo, ante la no formulación de excepciones de mérito; el haberse vinculado a la demandada al proceso en legal forma, esto es, bajo el rigorismo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso y sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; es obligación del Estado poner fin a la controversia planteada; es así que como en el asunto sub examine, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

*"Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

(...)

***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas el ejecutado.*** (Negrillas propias del Juzgado).

Atendiendo a tales normatividades y descendiendo al caso sub judice, tenemos que, como se indicó anteriormente, nos encontramos frente a una demanda ejecutiva cuyo título presentado para el cobro judicial reúne los requisitos exigidos para tal fin, la demandada ha sido notificada en debida forma de acuerdo a las reglas procedimentales sobre el tema, no se ha vislumbrado causal de nulidad alguna, lo que permite tomar una decisión de fondo ordenando seguir adelante con la ejecución.

El abstenerse de proponer excepciones, se configura la aceptación sin reparo alguno a las pretensiones del demandante con base en el título ejecutivo previamente presentado con la demanda, pero sí, bajo el control de legalidad y alcance de las pretensiones por parte del juez de conocimiento, para evitar condenas injustas.

Es por tanto, que en el sub judice se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme a lo pedido en la demanda ya que se ajusta al contenido del pagaré.



En firme esta providencia, se dispondrá realizar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo rituado por el artículo 446 de la normatividad adjetiva civil. Así mismo, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría en su debida oportunidad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado por este Despacho en auto adiado el 03 de noviembre de 2020, dentro del presente trámite EJECUTIVO, promovido en contra del señor **ALEXANDER ESCOBAR SIERRA**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, lo anterior por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** el **REMATE** en pública subasta previo avalúo, de los bienes del ejecutado que se encuentren embargados, o los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO:** Una vez en firme este proveído, se **DISPONE** que se realice la liquidación del crédito e intereses, tal como está dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual deberá tasarse por Secretaría en su debida oportunidad.

**NOTIFIQUESE**

**PEDRO LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 055 de agosto 06 de 2021.

**JUANITA ROSSERO NIETO**  
Secretaria

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La anterior providencia queda ejecutoriada  
**el día 11 de agosto de 2021,**  
**a las 6:00 p.m.**

